



Almacenadora Logística Empresarial, S.A.
Organización Auxiliar del Crédito.

ESTATUTOS VIGENTES DE ALMACENADORA LOGISTICA EMPRESARIAL S.A. ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO.

ARTICULO PRIMERO.-

La sociedad se denominara "Almacenadora Logística Empresarial", la cual irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", y de la mención "Organización Auxiliar del Crédito".

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.-

El objeto de la Sociedad es:

- a).-Operar como Almacén General de Depósito en los Términos del Artículo 12, fracciones I y II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con respecto a semillas y demás frutas y productos agrícolas industrializados o no, mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que se hubieren pagado ya los derechos correspondientes y demás mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, debiendo sujetarse estas últimas a lo impuesto por el Artículo 12, fracción II, de la Ley antes mencionada y a las demás disposiciones aplicables a la materia.
- b).-La expedición de certificados y bonos de prenda.
- c).-La adquisición de los inmuebles, muebles, derechos reales o personales que sean necesarios para llevar a cabo a efecto las anteriores finalidades.
- d).-Otorgar financiamiento con garantía de bienes o mercancías almacenadas en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito.
- e).-Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de las instituciones financieras del exterior, destinadas al cumplimiento de su objeto social.
- f).-Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
- g).-Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción VI del Artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII del artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

h).- Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías a favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera y todas las demás actividades permitidas por la ley que regula a las organizaciones auxiliares del crédito.

i).- Operar como unidad de verificación, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás normatividad aplicable y prestar los servicios que le correspondan como verificador, previa obtención del acreditamiento ante la autoridad u organismo competente, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DURACION

La duración de la sociedad será indefinida y entrara en vigor desde el día en que quede inscrito el testimonio de esta escritura, en el Registro Público de la Propiedad y en la sección de Comercio de esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO.- DOMICILIO

El Domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal. La sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa del la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberá dar aviso en los términos de la adquisición de bodegas n territorio nacional, de conformidad con los artículos 17 y 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTICULO QUINTO.- NACIONALIDAD

"Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido e el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula, y por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social que se trate y los títulos que se representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

ARTICULO SEXTO.- CAPITAL SOCIAL.

El Capital Social Autorizado es la suma de \$42,728,707.00 (Cuarenta y Dos Millones Setecientos Veintiocho Mil Setecientos Siete pesos 00/100 M.N.), dividido • en 42'728,707.00 (Cuarenta y Dos Millones Setecientas Veintiocho Mil Setecientas Siete) acciones **ordinarias**, nominativas con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.Ñ.), cada una".

ARTICULO SÉPTIMO,- ACCIONES EN TESORERÍA.-

El Consejo de Administración podrá ofrecer en suscripción cuando lo estime conveniente, la totalidad o parte de las acciones en que se encuentren en tesorería y estará facultado además, para señalar los términos, condiciones y valor en que deberá hacerse la suscripción, valor que en ningún caso será inferior al nominal de las acciones. Los títulos

de estas acciones se entregarán contra el pago total de su valor nominal y de la prima que en su caso haya fijado el Consejo de Administración.

ARTICULO OCTAVO.- REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS.-

La sociedad tendrá un registro de acciones nominativas que contengan el nombre, nacionalidad, domicilio del accionista y demás datos a que se refiere el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La sociedad reconocerá como dueño de las acciones nominativas a quién aparezca inscrito como tal en este registro y al efecto, inscribirá a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.

ARTICULO NOVENO.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES.-

Los certificados provisionales y en su caso, los títulos de las acciones, contendrán las sanciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transcripción del artículo 5o. de estos estatutos las transcripciones que requiera la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Los certificados provisionales y en su caso, los títulos de las acciones, tendrán la firma autógrafa de dos consejeros o la firma impresa en facsímil de uno o de ambos a condición, en este caso, de depositar el original de sus firmas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad. El Consejo determinará las denominaciones de los títulos y demás datos concernientes a dichos documentos.

ARTICULO DÉCIMO.- AUMENTOS Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL.-

El capital social autorizado podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, tomado en los términos del Artículo 27o, Vigésimo Séptimo de estos estatutos.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- DERECHO DE PREFERENCIA.-

En caso de aumento al capital social pagado, los tenedores de las acciones de la Sociedad tendrán preferencia en proporción al número de acciones, para suscribir las nuevas que hayan de ser puestas en circulación siempre que sean pagadas en efectivo, debiendo ejercitar este derecho de preferencia dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, la resolución del Consejo de Administración que hubiere acordado poner en circulación acciones de Tesorería.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

La dirección y administración de la sociedad, estará confiada a un Consejo de Administración, integrado por el número de vocales propietarios que determine la Asamblea, el cual no podrá ser inferior de Los Consejeros podrán ser reelectos; durarán en su cargo 1 año, pero continuarán en funciones hasta que se presenten a desempeñarlas, las personas que sean nombradas para sustituirlos.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- ELECCIÓN DEL CONSEJO.-

La designación de los Consejeros se hará a mayoría de votos en la Asamblea Ordinaria; todo accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% de las acciones en circulación, tendrá derecho a designar uno de los Consejeros.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- NOMBRAMIENTO EN EL CONSEJO.-

Anualmente los Consejeros designarán de entre sus miembros un Presidente que lo será también de la Sociedad y un Secretario, que podrá no ser Consejero. El Consejo podrá también designar uno o más vicepresidentes y hacer los nombramientos honorarios a su

juicio convenientes. El Presidente será sustituido en sus funciones, en caso de falta, por el Vice-Presidente o por uno de los Vice-Presidentes, en el orden de su designación y a falta de éstos, por el Consejero que el Consejo determine. El Presidente representará a la sociedad ante toda clase de autoridades y cuidará del cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos de la sociedad y de la debida ejecución de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-

El Consejo celebrará sesión por lo menos una vez al mes y además cada vez que sea convocado por el Presidente o por dos de los Consejeros. El Consejo quedará legalmente instalado con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas, si son aprobadas por la mayoría de los Consejeros presentes; en caso de empate, el Presidente de la sesión decidirá con voto de calidad. De toda sesión se levantará acta que será autorizada por lo menos, por el Presidente y por el Secretario de la sesión respectiva.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO- FACULTADES DEL CONSEJO.-

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades: a) Administrar los negocios y bienes sociales, con el poder más amplio de administración en los términos del artículo 2554 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo el artículo 2448, dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil de Nuevo León, b) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y sus resoluciones reales y personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo el artículo 2448 del Código Civil de Nuevo León, c) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, de los Municipios, de los Estados, del Distrito Federal, o de la Federación, así como ante las autoridades del trabajo o de cualquiera otra índole, o ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo el artículo 2448 del Código Civil del Estado de Nuevo León, quedando igualmente facultado para promover y desistirse del juicio de amparo y para presentar y ratificar denuncias, acusaciones y querrelas ante autoridades penales, estatales o federales, pudiendo constituir a la Sociedad en parte civil, coadyuvante del Ministerio Público, en procesos de esa índole, otorgar perdones y absolver y articular posiciones, d) Designar y remover al director general, a los directores, a los apoderados de la Sociedad, señalándoles sus facultades, obligaciones y remuneraciones y nombrar los comités y comisiones que estime necesarios, e) Otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de la sociedad, incluyendo el otorgamiento de avales, ejecutar los acuerdos de la Asamblea y en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.-

Los Consejeros recibirán anualmente la remuneración que acuerde la Asamblea General Ordinaria que los designe.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- GARANTÍA PARA EL CARGO DE CONSEJERO.-

Cada Consejero garantizará su manejo, mediante fianza o depósito, por la cantidad de \$5,000,00 o de acciones representativas del capital social de la Sociedad, cuyo valor nominal en conjunto será equivalente a la expresada cantidad. El depósito se hará en la

tesorería de la Sociedad y no se extinguirá hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión. El director general, los directores y demás funcionarios y empleados de la Sociedad, garantizarán su manejo en los casos y términos que el Consejo determine.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- COMISARIOS.-

La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a uno o más comisarios, que designará la Asamblea Ordinaria a mayoría de votos. Los accionistas minoritarios podrán nombrar, cuando menos a un comisario, siempre que representen, cuando menos, un 25% veinticinco por ciento de las acciones en circulación o del capital pagado.

La Asamblea podrá designar también a uno o mas comisarios suplentes. Los comisarios podrán ser reelectos, durarán en funciones un año, pero continuarán en ejercicio, mientras no tomen posesión de su cargo las personas que hayan de sustituirlos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- GARANTÍA PARA EL CARGO DE COMISARIO.-

Garantizar su manejo con una fianza o depósito en efectivo por la cantidad de 55,000.00, o depositando acciones representativas del capital social de la Sociedad, con valor nominal equivalente a dicha suma. La fianza o depósito de referencia, se harán por igual plazo y en los mismos términos establecidos en el artículo 18o. de estos estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- REMUNERACIÓN AL COMISARIO.-

El o los comisarios recibirán la remuneración que anualmente fije la Asamblea que los designe.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.-

La Asamblea ordinaria de accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, en el domicilio social en la fecha en que señale el Consejo de Administración, dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social. La Asamblea extraordinaria de accionistas se reunirá cuando sea convocada al efecto por el Consejo de Administración. La Asamblea se reunirá a petición de los accionistas, en los términos de los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- CONVOCATORIAS.-

La primera o ulterior convocatoria para las Asambleas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias, deberá ser publicada con 4 días de anticipación, por 19 menos, a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea, a excepción de la primera convocatoria para asamblea ordinaria, que conozca del balance de la sociedad, que deberá ser publicada por lo menos, con 15 días de anticipación. La convocatoria se hará en los términos de los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si todas las acciones estuvieren representadas, podrá celebrarse la Asamblea sin necesidad de previa convocatoria.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.-

Para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, sus acciones o la constancia de su depósito en la o las Instituciones de Crédito que al efecto sean designadas en la convocatoria. Cuando el depósito se haga en una Institución de Crédito, la Institución que reciba el depósito podrá expedir el certificado relativo o notificar por carta o por télex a la Secretaría de la Sociedad, la constitución del depósito y el nombre de la persona a la que haya conferido poder el depositante. El depósito de las acciones o de los certificados de depósito respectivos o en su caso, la

notificación de la Institución de Crédito, deberá recibirse en la Secretaría de la Sociedad, a más tardar, el día anterior hábil a la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.-

Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, el Vice-Presidente, o uno de los Vice-Presidentes, en el orden de su designación, a falta de ellos, la Asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será Secretario el del Consejo, o en su defecto, la persona que designen los asistentes. El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas presentes. Las votaciones serán económicas a menos que tres, cuando menos, de los concurrentes, pidan que sean nominales. Si no pudieren tratarse todos los puntos comprendidos en la Orden del Día, en la fecha señalada para la Asamblea, esta podrá reunirse al día siguiente si fuere hábil o al día hábil posterior, a la hora que se precise en ese momento, sin necesidad de nueva convocatoria, en la inteligencia que los acuerdos que se tomen en ella serán con los mínimos que la Ley o los estatutos señalen para cada tipo de Asamblea, ya sea en primera o segunda convocatoria. Las actas de las Asambleas de accionistas, se asentarán en el Libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por el Comisario o Comisarios si concurren.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- QUORUM DE INSTALACION.-

La Asamblea Ordinaria de Accionistas, se considerará legítimamente instalada a virtud de primera convocatoria, si en ella está representado más del 50% del capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, la asamblea ordinaria se instalará legítimamente, cualquiera que sea el número de acciones representadas. La asamblea extraordinaria se instalará legítimamente a virtud de primera convocatoria, si en ella está representado el 75% por lo menos del capital social pagado y a virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan más del 30% de dicho capital social pagado.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- QUORUM DE VOTACIÓN.-

En la Asamblea cada acción dará derecho a un voto; las resoluciones de las Asambleas Ordinarias se tomarán a mayoría de votos de las acciones representadas. Las resoluciones de las asambleas extraordinarias, se tomarán a mayoría de votos que representen por lo menos el 50% del capital social pagado, tratándose de segunda convocatoria bastará una mayoría que represente por lo menos el 30% del capital social pagado.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- .APLICACIÓN DE UTILIDADES.-

Las utilidades netas; anuales, una vez deducido el monto de Impuesto Sobre la Renta y la participación de los trabajadores, así como los demás conceptos que por Ley deban deducirse, serán aplicadas como sigue: a) Se separará por lo menos el 10% para constituir el Fondo de Reserva Legal, hasta que éste alcance un valor igual al capital social pagado, b) El resto se distribuirá como dividendo entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones pagadas o si así lo acuerda la Asamblea, se llevará total o parcialmente el fondo de previsión, de reservas especiales, u otros que la misma Asamblea decida formar.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- FUNDADORES.-

Los fundadores no se reservan participación alguna especial en las utilidades de la sociedad.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- PERDIDAS.-

Si hubiere pérdidas, serán soportadas por los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor nominal de ellas.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DISOLUCIÓN.-

La sociedad se disolverá en los casos a que se refiere las fracciones IX y XII, del Artículo 8o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o cuando así lo acuerde la Asamblea General, en los términos del Artículo 27, de estos Estatutos.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- LIQUIDACIÓN.-

Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación debiendo designar la asamblea, a simple mayoría de votos, un liquidador, propietario v uno o varios suplentes en los términos del Capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones que estipula la fracción IX del artículo 8o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- PROCEDIMIENTO.-

El liquidador practicará la liquidación con arreglo a las normas que al efecto establezca la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en lo no determinado por estas normas, conforme a las siguientes bases: a) Concluirá los negocios pendientes de la manera que juzgue más conveniente para la sociedad, cobrando los créditos y pagando las deudas, a cuyo efecto podrá enajenar los bienes de la sociedad, que para ese fin deban ser vendidos, b) Formará el balance final de la liquidación y lo depositará en el Registro Público de Comercio, c) Aprobado el balance final de la liquidación, distribuirá entre los accionistas, en proporción al número de acciones pasadas, el activo líquido que resulte.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.-

Durante la liquidación se reunirá la asamblea, en los términos que previene el capítulo V, de estos estatutos, desempeñando^ el liquidador, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo. El o los Comisarios desempeñarán, durante la liquidación y respecto al liquidador, la misma función que en la vida normal de la sociedad, cumple, respecto al Consejo. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ejercerá respecto al liquidador y la liquidación, las funciones de vigilancia que legalmente le correspondan.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.- MODIFICACIONES.-

Cualquier modificación a los presentes estatutos sociales queda sujeta a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dictada dicha aprobación, las reformas deberán ser inscritas en el Registro Público del Comercio, sin que sea necesario mandamiento judicial, ni de ninguna otra autoridad.